

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12615

Art. 1º. Agrégase párrafo al artículo 24º de la Ley 10.592 (Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Todo edificio de Organismo Público o Privado que se proyecte en el futuro y cuyo destino implique el uso del mismo por la población en general deberá prever accesos, medios de circulación interna e instalaciones de servicios que permitan su utilización por personas discapacitadas.

En toda obra nueva de pavimentación será obligatoria la construcción, con carácter de obra complementaria de cordones accesibles que faciliten a las personas discapacitadas el ascenso y descenso de las aceras en los lugares destinados al cruce peatonal.

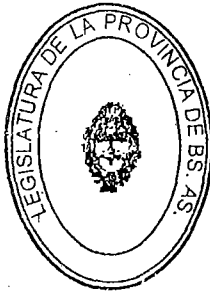
La reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados, y de las reparticiones fiscalizadoras."

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

Ing. EDUARDO HIRACIO CRUCOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires